

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTICINCO.**

V I S T O S, para dictar **sentencia interlocutoria** dentro de los autos del **expediente número 1539/2016**, relativo al Juicio **SUMARIO HIPOTECARIO** promovido por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED], en relación al **incidente de oposición** interpuesto por los codemandados, y;

R E S U L T A N D O

UNICO.- Por escrito presentado el día cuatro de febrero del año dos mil veinticinco, comparecieron a este Juzgado los demandados [REDACTED], promoviendo **incidente de oposición** en contra del auto dictado en fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco, admitido por auto de fecha catorce de febrero del año en curso; por lo que, con él mismo se dio vista a la parte actora (cesionaria), para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual realizo por conducto de su abogado procurador, el Licenciado [REDACTED] mediante escrito presentado en fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticinco, por lo que, mediante auto que antecede se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. El artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que *"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, con las demás pretensiones deducidas oportunamente*

en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”.

II. Al efecto, los incidentistas al plantear el incidente, medularmente refieren que se oponen a la vista concedida en auto de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco en relación al reconocimiento del contrato de cesión de derechos celebrado entre la parte actora y [REDACTED]; en virtud de que el contrato de apertura de crédito que celebraron con la negociación mercantil [REDACTED] no autoriza a la negociación mercantil a realizar cesión de derechos alguno con terceras personas físicas o morales, por lo que la cesión de derechos celebrada con [REDACTED] esta afectada de nulidad.

III. Al desahogar la vista el **Licenciado** [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte actora, señala que el incidente propuesto por los codemandados es improcedente en virtud de lo que determina el artículo 1905 del Código Civil para el Estado de Baja California, por lo que lo sustentado por los codemandados no desvirtúa el que el contrato base de la acción, no se pacto condición alguna en la que el acreedor no pudiera ceder sus derechos de cobro, no existe clausula en la que se haya convenido no hacerla o que esta no le permitiera la naturaleza del contrato hipotecario.

IV. A fin de estar en aptitud de discernir respecto a la procedencia o no del incidente que nos ocupa, es oportuno analizar lo que al respecto dispone la ley aplicable. Así tenemos que el Código de Civil del Estado, en sus artículos 1904 y 1905, en lo que interesa dispone:

Artículo 1904.- *Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor.*

Artículo 1905. *El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la Ley, se haya convenido no hacerla o no la permita la naturaleza del derecho.*

El deudor no puede alegar contra el tercero que el

derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho.

V. Una vez analizados los argumentos expuestos por los incidentistas, así como las constancias de autos se arriba a la conclusión de que **es improcedente el incidente de oposición** que nos ocupa.

En relación a **causa de oposición** expuesta por el incidentista, relativa a que en el contrato de apertura de crédito que celebraron con

[REDACTED], no se autoriza a la moral a realizar cesión de derecho alguno; cabe precisar, **que el acreedor puede ceder a un tercero sin el consentimiento del deudor**, tal como prevé el artículo 1905 del Código Civil del Estado; a menos que éste prohibida por la Ley, se haya convenido no hacerla o no la permita la naturaleza del derecho, por lo que, el deudor no puede alegar contra el tercero (cesionario) que la derecho no puede cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho; lo cual no acontece en el caso en concreto, ya que del análisis del contrato de apertura de crédito objeto del presente juicio; no se advierte, que los contratantes hayan convenido que el derecho no podía cederse.

Por lo que, los términos del contrato materia del presente juicio, son claro y por ende los contratantes se estarán al sentido literal de sus cláusulas, conforme lo establecen los artículos 1738, 1739 y 1741 del Código Civil, que a la letra versan:

Artículo 1738.- *Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.*

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas.

Artículo 1739.- *Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.*

Artículo 1741.- Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

En efecto, los términos de un contrato no deberán entenderse comprendidos en él, cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los contratantes se sometieron; ya que las cláusulas deben interpretarse las unas por las otra, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulten del conjunto de todas. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

CONTRATOS. AL INTERPRETARLOS LA PERSONA JUZGADORA DEBE ACUDIR A LAS REGLAS IDÓNEAS DISPUESTAS POR EL LEGISLADOR, EN CUANTO PUEDAN APOYAR RAZONABLEMENTE SU DECISIÓN.

Hechos: En una controversia por el reclamo de diversas prestaciones con sustento en un contrato se determinó, en amparo directo, que para estar en aptitud de demandar lo pretendido era innecesario que la persona actora lo hiciera conjuntamente con otros entes, lo que obedeció a una interpretación integral del contrato, pues a partir de ahí se delimitaron los derechos y obligaciones y se verificó si se justificaba la reclamación judicial en la forma en que se planteó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona juzgadora debe acudir a las reglas idóneas para la interpretación de los contratos dispuestas por el legislador, en cuanto puedan apoyar razonablemente su decisión.

Justificación: De acuerdo con los artículos 1851 a 1857 del Código Civil Federal, cuando surge una controversia sobre el significado que debe asignarse a una palabra o conjunto de palabras que integran una frase o un párrafo, empleadas por las partes en un contrato, aunque la interpretación a la que de inmediato se acude es a la que proporciona a simple vista el texto, en cuanto se refiere a las palabras utilizadas por los contratantes, la determinación del sentido y alcance de lo pactado no puede sujetarse únicamente a la literalidad de las cláusulas, al acudir a un método gramatical (con mayor razón si en torno a ello surgen las interpretaciones discrepantes), sino que es deber del juzgador elegir la regla o reglas interpretativas idóneas para ese propósito, dispuestas por el legislador, en cuanto puedan apoyar razonablemente la decisión interpretativa asumida, en cuyo caso deberá optar por la que sea conducente y admita justificar suficientemente una determinada interpretación del contrato y excluir cualquier otra que no tenga el mismo apoyo argumentativo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7/2011. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretario: Alberto Albino Baltazar.

Amparo directo 605/2021. Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 20 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Vidal Óscar Martínez Mendoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Édgar Escobar Ríos.

Amparo directo 426/2022. Diocelina Miguel Soto. 26 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Vidal Óscar Martínez Mendoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Édgar Escobar Ríos.

Amparo directo 253/2023. Be Grand 1, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Mariana Marcela Rodríguez González.

Amparo directo 263/2023. Jorge Adalberto Aguilera López y otros. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretario: Alberto Albino Baltazar.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **improcedente el incidente de oposición** hecho valer por los codemandados [REDACTED], por los razonamientos vertidos en el cuerpo de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE.- A S I, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma el **C. Juez Segundo de lo Civil, Licenciado JOSE MANUEL CASTRO VALENZUELA**, por ante su **C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada BRENDA LUCIA REYNA SMITH**, que autoriza y da fe.

blrs

Firmado electrónicamente con fundamento en los artículos 1 fracción I, II, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **15,100** del Boletín Judicial de fecha **15 de octubre del año 2025**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En fecha **16 de octubre del año 2025** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **15,100** del Boletín Judicial de fecha **15 de octubre del año 2025**.- CONSTE

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS